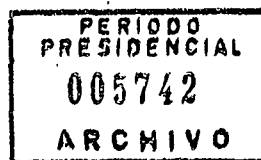


REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



Santiago, 10 de diciembre de 1993;

Señora
Valentina Larrain
Secretaría de S.E.
el Presidente de la República

En relación al caso Soria, adjunto me permito remitir, por instrucciones del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante y para conocimiento de S.E. el Presidente de la República, copia de los fallos adoptados hoy por la Corte Suprema.

Atentamente,



EDUARDO VIO GROSSI
Abogado
Director de Asuntos Jurídicos

CHILE

Santiago, *diez* de diciembre de mil novecientos

noventa y tres.-

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, ha lugar a la reposición solicitada por el señor Ministro de Relaciones Exteriores a fs. 49 y, por tanto, se deja sin efecto la resolución de 2 del presente, escrita a fs. 35, decidiéndose, en cambio, que se hace lugar a la petición contenida en el oficio N° 023054 de 25 de noviembre último, de ese Ministerio, y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales se designa al Ministro de esta Corte Suprema don Marcos Libedinsky Tschorne para que continúe el conocimiento de la causa Rol N° 121.055 del Tercer Juzgado del Crimen de esta ciudad, y Rol N° 042-93 de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, hasta su término.-

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Faúndez Vallejos, quien por los propios razonamientos y reflexiones vertidos en la sentencia de fs. 35, especialmente considerados aquéllos por los que se precisa que la designación de un Ministro de la Corte Suprema a que se refiere el artículo 52 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales es una facultad de este tribunal y que para ejercerla adecuadamente debe analizar los antecedentes de hecho y de derecho que le sean pertinentes, y que por lo que pasa a expresar, fue de opinión de desechar la solicitud de reconsideración de fs. 49:

a) Porque le parece indudable que una buena administración de justicia descansa en la independencia que la Constitución Política de la República y las leyes garantizan

al Poder Judicial. Se anularía el respeto que debe rodear a todo fallo judicial si los jueces tuvieran que sufrir la influencia de algún otro poder del Estado o de cualquiera entidad o persona;

b) Porque es por lo señalado precedentemente que la Carta Fundamental y el Código Orgánico de Tribunales procuran con afán asegurar esta independencia dictando disposiciones encaminadas a resguardar la plena libertad de acción del Poder Judicial, entre las que destacan por su nitidez y claridad los artículos 73 de la primera, conforme al cual la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley; y 12 del último, que dispone que el Poder Judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones; y

c) Porque, en su concepto, los antecedentes y circunstancias creados con posterioridad a la dictación de la sentencia que se pide modificar manifiestan más la finalidad de que se cambie el tribunal competente para conocer del hecho de cuya investigación se trata que preocupación por el efecto tan retardado que dicho hecho, ocurrido hace 17 años, pudiera razonablemente tener en las relaciones internacionales actuales entre Chile y España.-

Acordada, también, con el voto en contra del Ministro señor Valenzuela Erazo, quien tiene presente para ello, además de lo anterior y de los fundamentos del fallo cuya reconsideración se solicita, lo siguiente:

a.- Que la designación de un Ministro de la Corte Suprema para el conocimiento de los delitos de jurisdicción de los tribunales chilenos, cuando puedan afectar las relaciones

PODER JUDICIAL
CHILE

internacionales de la República con otro Estado, conforme al artículo 52 Nº 2 del Código Orgánico de Tribunales de Chile; es típicamente un acto de jurisdicción y, dentro de ésta, un acto de competencia puesto que mediante esa designación puede un Ministro de la Corte Suprema conocer de dichos delitos.

B.- Que la jurisdicción, bien sabido es, consiste, en términos generales, en la facultad que tienen los tribunales para administrar justicia, y como precisa el artículo 73 inciso 1º de la Constitución Política de la República, es "la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado".

C.- Que por mandato imperativo de la Carta Fundamental (artículo 73) la precitada facultad "pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley", que integran el Poder Judicial conforme al artículo 52 inciso 2º del Código Orgánico de Tribunales.

D.- Que ese precepto garantiza la exclusividad de la jurisdicción a los tribunales establecidos por la ley, prescribiendo que "ni el Presidente de la República, ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones...".

E.- Que definida la competencia como "la cantidad, grado o medida de la jurisdicción que a cada tribunal corresponde", la materia es un factor determinante de la competencia absoluta. En el caso que interesa, el artículo 52 Nº 2 del Código Orgánico de Tribunales, comprende dos aspectos: a) debe tratarse de delitos de jurisdicción de los tribunales chilenos; y b) que esos delitos puedan afectar las relaciones internacionales de la República con otros Estados.

F.- Que es obvio que la Corte Suprema para decidir

1 si designa a uno de sus miembros para conocer de ciertos
2 delitos, es a ella a quien le incumbe determinar,
3 previamente, si el delito para el que se pretende la
4 designación es de aquéllos que la ley precisa, vale decir, que
5 puedan afectar las relaciones, puesto que esto es uno de los
6 elementos de la competencia; elemento cuya apreciación es de
7 una exclusiva facultad, puesto que la competencia, por
8 definición, como expresa el artículo 118 del Código Orgánico
9 de Tribunales, es "la facultad que tiene cada Juez o tribunal
10 para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de
11 la esfera de sus atribuciones".

12 G.- Que fuerza es concluir que tratándose el asunto
13 en examen de jurisdicción y, dentro de ésta, de competencia de
14 un tribunal de la República, es a esta Corte Suprema a la que
15 corresponde de modo privativo y excluyente, ponderar si
16 concurren o no los dos aspectos que constituyen la materia que
17 debe considerarse.

18 H.- Que está fuera de toda duda que es atribución
19 especial del Presidente de la República "conducir las
20 relaciones políticas con las potencias extranjeras". Mas, el
21 presente no es de esa naturaleza, sino jurisdiccional, que
22 tiene un elemento de relaciones internacionales, y que
23 pertenece exclusivamente a esta Corte Suprema su apreciación,
24 por cierto considerando los elementos de juicio, muy
25 importantes, que pueda suministrarle el Presidente de la
26 República.-

27 I.- Que es de interés destacar que el proceso por
28 muerte de don Carmelo Soria, que fue de pública notoriedad,
29 se inició hace 17 años y jamás durante todos esos largos años
30

PODER JUDICIAL
CHILE

a nadie se le ocurrió y nadie dijo que el delito investigado en esa causa pudiera afectar las relaciones de Chile con España. Sólo ahora, después de 17 años, se hace caldai de ello.

J.- Que atendida la naturaleza estrictamente jurisdiccional, y de la exclusiva competencia de la Corte Suprema por mandato imperativo del artículo 73 de la Constitución Política de la República, para la designación de un Ministro en el caso de que se trata, contemplado en el artículo 52 N° 22 del Código Orgánico de Tribunales, resulta de peligrosidad extrema que ciertas personas -como ha sido de pública notoriedad- hayan amenazado con acusaciones constitucionales contra sus magistrados si no resolvían según el particular parecer de esas personas, conducta que puede estimarse atenta gravemente en contra de las bases de la institucionalidad.

Se previene que el Presidente Subrogante señor Jordán accede a la reconsideración pedida teniendo exclusivamente en cuenta los antecedentes que ya existían en la oportunidad en que esta Corte Suprema dictó la resolución en que incide la presente reposición y, además, por los fundamentos hechos valer en la prevención cuya contenida en aquel fallo.-

Se previene, también, que los Ministros señores Zurita y Beraud aceptan la reconsideración teniendo, únicamente, presente las siguientes consideraciones:

Es un hecho público y notorio que Chile en las últimas décadas no ha gozado de la reciprocidad en sus relaciones con otros estados; así cuando hemos aceptado un fallo arbitral se nos ha respondido con el rechazo del mismo.-

En otras oportunidades nos hemos allanado a pagar

indemnizaciones -dentro del ámbito de un tratado bilateral- para que acto seguido se haya declarado improcedente ese tratado, para recibir nuestro país una indemnización a la que, con justa razón, el Estado Chileno cree tener derecho.

Por último cuando uno de nuestros tribunales otorga una medida cautelar provisoria en contra de empresas extranjeras, el gobierno del país a que dichas empresas pertenecen nos amenaza con represalias.-

Y como si esto no fuere suficiente un embajador declara públicamente a los medios de comunicación, que en razón del fallo de cuya reconsideración se trata, las relaciones de Chile con su país están hoy más malas que ayer y que mañana estarán peores que hoy.-

Todo lo dicho lleva a los previnientes a estimar que para evitar estos tropiezos en nuestras relaciones con algunos países, es prudente y beneficioso para nuestra patria, colaborar con el Poder Ejecutivo accediendo a la reconsideración pedida.-

Se previene, asimismo, que el Ministro señor Toro deja constancia de los siguientes hechos que considera de gravedad y trascendencia que han rodeado la tramitación de la presente causa, antes de que esta Corte adoptara su decisión:

a) La amenaza hecha a través de los medios de publicidad de acusar constitucionalmente a la Corte Suprema o a los Ministros de ella que aprobaran por mayoría una decisión contraria a la designación de un Ministro de esta Corte hecha en conformidad al Nº 22 del artículo 52 del Código Orgánico de tribunales;

b) Resulta sorprendente que habiendo ocurrido la

PODER JUDICIAL
CHILE

muerte de Carmelo Soria Espinoza en el año 1976; solamente en fecha reciente y a raíz de haber declarado la Tercera Sala de esta Corte que correspondía seguir conociendo del proceso respectivo al señor Juez del Segundo Juzgado Militar con asiento en esta ciudad, se haya estimado por el Gobierno Español que las relaciones de la República de Chile y el Estado Español pudieran verse afectadas en los términos señalados por la disposición legal antes citada y que motivaron la solicitud ya indicada;

b) Deja también constancia el Ministro que cualquiera que sea el juez llamado a conocer de un asunto sometido a la jurisdicción de los tribunales chilenos ofrece la más amplia garantía de imparcialidad, acuciosidad y seriedad en la decisión de sus fallos; y

d) Que el decidir si las relaciones entre el Estado Chileno y otra nación puedan verse afectadas, constituye una cuestión de hecho que debe ser apreciada soberanamente por esta Corte de acuerdo con los antecedentes que oportunamente se le proporcionen en cada caso, puesto que no basta la simple aseveración que al respecto pueda hacer quien solicita las designaciones de Ministro, para que pueda formarse un juicio que le permita tomar una decisión lo más ajustada a derecho.-

Se previene que el Ministro señor Araya acceda a la reposición solicitada en atención a los nuevos antecedentes proporcionados recientemente por el señor Ministro de Relaciones Exteriores en su presentación de fs. 49.-

Se previene, también, que los Ministros señores Alvarez, Carrasco, Correa y Garrido hacen lugar a la reposición de que se trata teniendo únicamente presente las consideraciones del voto en contra que ya suscribieron con

fecha 2 del presente; las que, a su juicio, son suficientes

para decidir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58

Nº 22 del Código Orgánico de Tribunales y, en consecuencia,

acceder a la solicitud del señor Ministro de Relaciones

Exteriores.-

Se previene, finalmente, que el Ministro señor

Hernández concurre a la reposición teniendo en cuenta los

nuevos antecedentes aportados por el señor Ministro de

Relaciones Exteriores en el escrito que se resuelve y por

ser, además, de pública notoriedad que las relaciones entre

nuestro país y el Estado Español están afectadas.-

Transcribese esta resolución al señor Ministro de

Relaciones Exteriores y al señor Ministro de esta Corte

Suprema designado para seguir conociendo del proceso don

Marcos Libedinsky Tschorne.-

Agréguese copia autorizada de esta resolución a los

autos criminales tenidos a la vista y remítanse estos, en su

oportunidad, a quien corresponda.-

Archívese.-

VE-9472.-

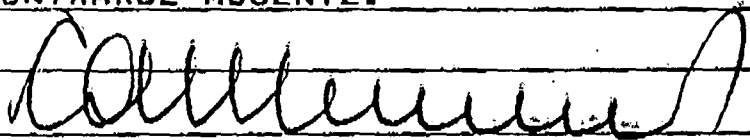
PODER JUDICIAL
CHILE

VE-9472

1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	
22	
23	
24	
25	
26	
27	
28	
29	
30	

ced. f. c. e. n. a. n

1 DICTADO POR EL PRESIDENTE SUBROGANTE DON SERVANDO
2 JORDAN L., Y LOS MINISTROS SEÑORES: ENRIQUE ZURITA
3 C., OSVALDO FAUNDEZ V., LIONEL BERAUD P., ARNALDO
4 TORO L., EFREN ARAYA V., GERMAN VALENZUELA E.,
5 HERNAN ALVAREZ G., OSCAR CARRASCO A., LUIS CORREA
6 B., MARIO GARRIDO M. Y VICTOR HERNANDEZ R. NO
7 FIRMA EL MINISTRO SEÑOR ALVAREZ, NO OBSTANTE HABER
8 CONCURRIDO AL CONOCIMIENTO DEL RECURSO Y ACUERDO
9 DEL FALLO, POR ENCONTRARSE AUSENTE.

10 
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

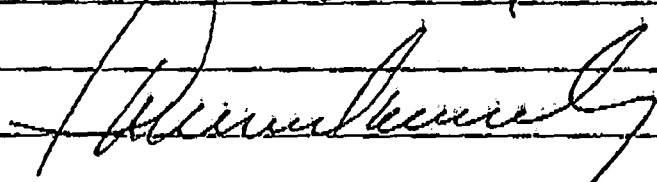
PODER JUDICIAL
CHILE

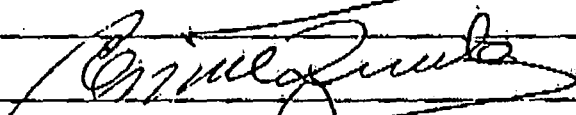
1 Santiago, diez de diciembre de mil no-
2 cientos noventa y tres.

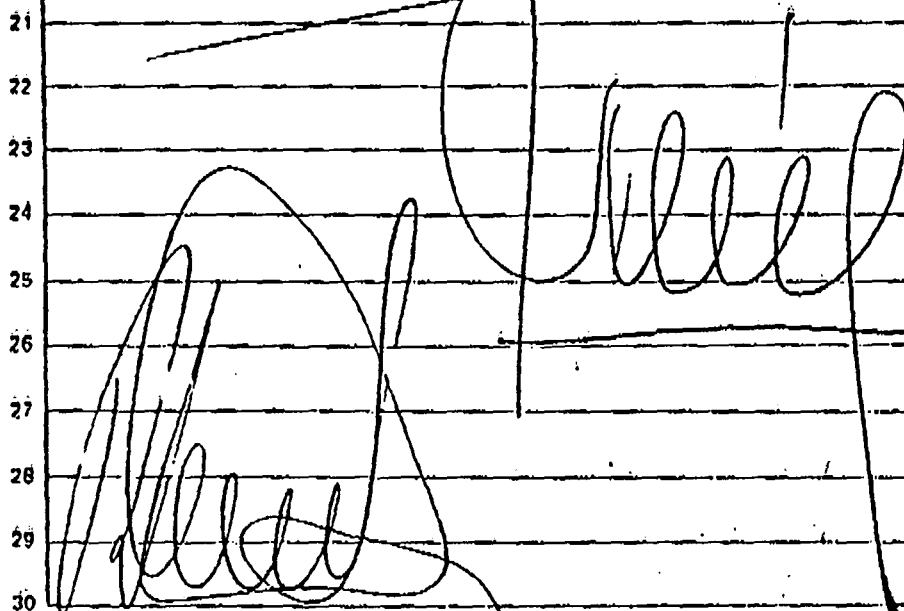
3 Pídose informe al M. Juez del
4 Segundo Juzgado Militar en relación
5 al contenido del oficio que precede, quien
6 deberá enmarcarlo dentro del plazo de quince
7 días y acompañar los antecedentes respectivos.
8 Oficiado.

9 El Ministro Sr. Fernández ordena
10 por tener presente el contenido del oficio pre-
11 cedente, remite los antecedentes al Mini-
12 stro instructor de la causa que se le ha de-
13 signado con esta misma fecha.

14 V.F.-9472.

15 

16 

17 

[Handwritten signatures and scribbles on lined paper]

PROVEIDO POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA

[Handwritten signature]